



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSI:** Acompaña Documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Suspensión del Procedimiento; **EN EL TERCER OTROSI:** Alegatos; **EN EL CUARTO OTROSI:** Forma de Notificación; **EN EL QUINTO OTROSI:** Téngase Presente; **EN EL SEXTO OTROSI:** Personería.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NELSON VALENCIA VIVANCO, Abogado, cédula de identidad N° 14.591.609-7, domiciliado en Plaza Vergara N° 172, oficina 97, Edificio El Escorial, de la comuna de Viña del Mar, en representación de doña **MARCELA XIMENA SAID CORREA**, cédula de identidad N° 8.569.733-1 y don **RAUL UBALDO ANDULCE PIZARRO**, cédula de identidad N° 10.935.164-4, ambos de mi mismo domicilio, en virtud de mandato judicial acompañado en primer otrosí de esta presentación, a V.S Excma., respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo señalado en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, en contra de los artículos 200, 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, los que no han sido modificados para las causas anteriores a la entrada en vigencia de la ley 20.886; y en contra del artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la ley 20.886 de “Tramitación electrónica”, por cuanto la aplicación concreta de estos preceptos legales en el Recurso de Casación con Apelación, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, **ROL N° 6556-2023**, secretaría Civil, infringe las garantías constitucionales de **acceso al recurso; igualdad ante la ley, la prohibición constitucional de establecer diferencias arbitrarias y el derecho constitucional a un debido proceso**, solicitando se declare por este Excelentísimo Tribunal, su inaplicabilidad para el caso en concreto en razón de los antecedentes que paso a exponer.



I. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

Como cuestión previa, se debe mencionar que en relación a la necesidad de que los preceptos legales impugnados por esta presentación sean susceptibles de ser aplicados en la gestión que se encuentra pendiente, es decir, que exista un riesgo efectivo de que se produzca un efecto contrario a la Carta Fundamental que mediante la presente acción se pueda evitar, lo que se exige, es la posibilidad y no la certeza de la aplicación del precepto en la gestión pendiente que se tramita. Tal como lo ha expresado ese Excelentísimo Tribunal Constitucional “basta la posibilidad de la aplicación de un precepto impugnado para que esta Magistratura se vea obligada a pronunciarse a su respecto”, y en ese sentido, no cabe duda alguna de que en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, es altamente probable que los preceptos legales impugnados que se mencionan a continuación sean aplicados, dado que fue la propio Corte de Apelaciones de Santiago quien solicitó certificar su cumplimiento. Así, los preceptos cuya inaplicabilidad se solicitan son:

1. Artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, previo a su sustitución por Ley N° 20.886.

“Las partes tendrán el plazo de cinco días para comparecer ante el tribunal superior a seguir el recurso interpuesto, contado este plazo desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia.

Cuando los autos se remitan desde un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la comuna en que resida el de alzada, se aumentará

este plazo en la misma forma que el de emplazamiento para contestar demandas, según lo dispuesto en los artículos 258 y 259.”¹

2. **Artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, previo a su sustitución por Ley N° 20.886.**

“Si la apelación se ha interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable o no es fundada o no contiene peticiones concretas, el tribunal correspondiente deberá declararla inadmisibles de oficio; y si el apelante no comparece dentro de plazo, deberá declarar su deserción previa certificación que el secretario deberá efectuar de oficio.

La parte apelada, en todo caso, podrá solicitar la declaración pertinente, verbalmente o por escrito. Del fallo que, en estas materias, dicte el tribunal de alzada podrá pedirse reposición dentro de tercero día. La resolución que declare la deserción por la no comparecencia del apelante producirá sus efectos respecto de éste desde que se dicte y sin necesidad de notificación.”²

3. **Artículo 779 del Código de Procedimiento Civil, previo a su eliminación del inciso segundo.**

“Es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en los artículos 200, 202 y 211.

El artículo 201 sólo será aplicable en cuanto a la no comparecencia del recurrente dentro de plazo.”³

¹ . Artículo sustituido por el artículo 12 N° 21 de la Ley N° 20.886 del 18 de diciembre de 2015.

² . Ibid 1.

³ . Inciso eliminado por el artículo 12 N° 41 letra b) de la Ley N° 20.886 del 18 de diciembre de 2015.

4. **Artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley 20.866.**

“Artículo segundo. Aplicación de las disposiciones de la ley. Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda.

Para los efectos del presente artículo, la Corte Suprema dictará uno o más auto acordados con el objetivo de asegurar su correcta implementación.”

Todos los preceptos aquí citados son normas jurídicas de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y del artículo 84 N°4 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

II. **EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL EN LA QUE SE PUEDA APLICAR EL PRECEPTO LEGAL.**

La gestión pendiente en que incide, corresponde al Recurso de Casación con Apelación, interpuesto ante la Iltsma. Corte de Apelaciones de Santiago, **ROL N°6556-2023**, Secretaría Civil, caratulado “CAJA DE AHORRO DE EMPLEADOS/SAID”, los cuales a la fecha se encuentran pendientes de resolución.

Dicho recurso recae en la sentencia dictada por el 30° Juzgado Civil de Santiago, que resuelve juicio de cobro de pesos en contra de los demandados SAID y ANDULCE, **causa Rol C-20932-2015**, del citado tribunal,

C. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE INFRINGEN.

Las garantías constitucionales que se infringen son las consignadas en el artículo 19 N°3, en cuanto a que el procedimiento debe ser racional y justo; artículo 19 N°2, en cuanto garantiza la igualdad ante la ley; y el artículo 19 N°2, en cuanto le prohíbe a la autoridad y a la ley establecer diferencias arbitrarias.

Además, se trasgreden los derechos establecidos en el artículo 25 N°1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto garantiza el derecho a un recurso rápido y sencillo.

Se infringen también los artículos 7° y 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establecen la igualdad ante la ley y el derecho a un recurso efectivo, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que garantiza la igualdad ante la ley, la prohibición para establecer por ley toda discriminación, por la índole que fuera.

El artículo 779 del Código de Procedimiento Civil, se remite a los artículos 200 y 201, también impugnados por el presente recurso, los que establecen como requisito para que los respectivos recursos puedan ser tramitados por los Tribunales Superiores, el de comparecer ante la Corte respectiva. Dicho requisito consiste en que dentro de quinto día de que los antecedentes se tuvieron por ingresados por la Corte, el recurrente debe comparecer al Tribunal Superior que conocerá del recurso, lo que se debe materializar con un escrito en que se le solicita al tribunal que se le tenga como parte.

En caso de que el recurrente no cumpla con dicho trámite o lo haga fuera de plazo, el artículo 201 no modificado por la ley 20.886, establece que el Tribunal Superior deberá declarar su deserción, lo que implica que el recurso no continuará con su tramitación.

D. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

1. Con fecha 03 de abril de 2023, esta parte interpuso casación en la forma, conjuntamente con Recurso de Apelación, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 16 de marzo de 2023, dictada en causa Rol **C-20932-2015**, del 30° Juzgado Civil de Santiago.
2. Declarado admisible los referidos recursos, fueron elevados ante la Ilstma. Corte de Apelaciones de Santiago, la cual por resolución de fecha 18 de mayo de 2022, ordenó certificar si el recurrente se hizo parte en la instancia dentro del término legal, hecho que fuera certificado con fecha 19 de mayo de 2022. Es este hecho el que constituye no una presunción fundada, sino un hecho cierto de que la Corte de Santiago, hará aplicación de las normas cuya inaplicabilidad se solicitan.
3. Contra ella, esta parte Interpuso Recurso de Reposición con Apelación en Subsidio ante la Excma. Corte Suprema, los que se encuentran pendientes de resolución, bajo argumento que mediante Ley N° 20.886 se modificó el referido artículo, señalando: *"21) Sustitúyese el artículo 200, por el siguiente: "Artículo 200.- El tribunal de alzada deberá certificar en la carpeta electrónica la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha."*

Nada más se señala al respecto, por lo que bajo ninguna circunstancia debe entender que la obligación de hacerse parte se encuentra vigente.

4. De igual modo, se señaló que consta en autos que la litis se traba recién con fecha **25 de marzo de 2020**, una vez que el actor retira la demanda contra el otro demandado y codeudor don HERNAN CACERES PIZARRO, el cual nunca fue notificado de la demanda de autos y por tanto, nunca se inició el juicio, el que sólo principio desde que el tribunal acoge el

incidente de desistimiento de la demanda, y por tanto a esa fecha, que se debe considerar para dar por iniciado el juicio, se encontraba plenamente vigente la referida N° Ley 20.886. En los mismos términos debe entenderse su vigencia, al momento de notificarse de la sentencia de primera instancia, ocurrida con fecha 03 de abril de 2023.

5. De igual modo se alude que conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Efecto Retroactivo, se señala expresamente que *“Las leyes concernientes a la sustanciación i ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a rejir.”* Así, entendiendo que la obligación de hacerse parte en segunda instancia, obedece a una ritualidad en los términos señalados precedentemente, debe estarse a esta ley y por tanto, habiendo comenzado a regir la Ley N° 20.886, el tribunal debió haber tramitado el recurso conforme a la actual redacción del artículo 200, bastando solo la remisión de antecedentes a la Corte sin otro trámite.
6. Que resolver en sentido contrario, supone una afectación grave de nuestro derecho al recurso, como manifestación de una tutela judicial efectiva, más aún cuando se privilegian aspectos formales y se desatiendo el fondo del asunto. No se puede afectar una garantía, so pretexto de formalidades legales, las cuales además están derogadas. **No es posible desatender el resguardo de una garantía, respecto de lo que diga técnicamente una ley, más cuando esta no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico.**
7. Se indicó en ese sentido que lo anterior tiene correlato en la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, donde a modo de ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Sentencia de 2 de julio de 2004, caso *Herrera Ulloa v/s Costa Rica*, señala que: *"La posibilidad de recurrir del fallo debe ser accesible, sin requerir*

mayores complejidades que tornen ilusorio el derecho". En esa misma línea suele citarse el caso Castillo Petruzzi y otros v/s Perú, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 30 de mayo de 1999.

8. De igual modo, se indicó que la Corte Interamericana ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorpora el *principio de la efectividad* de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos. Que, no basta con que los recursos existan "formalmente", sino que es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Por tanto, restringir el recurso deducido por cuestiones de forma, aplicando normas que además están derogadas, constituye una afectación de dicho derecho.
9. Que así dicho, al aplicar una norma legamente modificada, sustituida o eliminada, vulnera nuestro derecho a un procedimiento racional y justo, a un debido proceso, al privarnos de ejercer derecho a un recurso anulatorio contra una sentencia dictada con vicios y de esta impedirnos una tutela judicial efectiva, dejando a la parte requirente sin su derecho a defensa en juicio, más aún privilegiando aspectos formales, por sobre los sustantivos.
10. Finalmente se indicó que la decisión se exigir hacerse parte en segunda instancia, habiendo el legislador modificado la norma que antaño lo regulaba, pero que en la actualidad no existe, produce una afectación directa de nuestra garantía consagrada en el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental, toda vez que bajo ninguna circunstancias, los preceptos legales pueden afectar los derechos en su esencia y así, exigir un trámite que la actual legislación no exige, vulnera nuestro derecho al recurso, al debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

11. Conforme a lo expuesto, desde ya señalamos que la obligación de hacerse parte ante el tribunal superior carece de una genuina justificación, ya que resulta ilógico presumir que una vez interpuesto el recurso, que debe ser fundado en los hechos y en el derecho, revestido de peticiones concretas y patrocinado por abogado habilitado, debe luego el recurrente expresar su interés en perseverar con el recurso mediante un escrito haciéndose parte, ya que el recurso por sí solo constituye una circunstancia más que suficiente que justifica el interés del recurrente en proseguir con el recurso. Es lógico que quién ha deducido el recurso correspondiente ya ha manifestado su intención, y no es posible interpretarlo de otra manera.

De igual modo resulta ilógico solicitar hacerse parte en segunda instancia, cuando conforme a la doctrina y jurisprudencia, se ha señalado que el proceso civil, por regla general, se desarrolla en una doble instancia y, más aún, finalizadas ambas es posible que se planteen recursos de casación para ante la Corte Suprema, lo que supone que la parte que recurre, ya es parte en el juicio, debiendo entenderse éste de manera integral y no como si se tratase de juicios distintos y separados.

12. La norma constitucional obliga al legislador a establecer un proceso racional, y la carga de comparecer nuevamente ante el tribunal superior, ya siendo parte en juicio y conferir patrocinio en los términos legales, es claramente irracional, ya que obliga al recurrente a manifestar nuevamente su intención de recurrir, lo que ya ha realizado mediante la interposición del recurso. Esto constituye un gravamen arbitrario para las partes y se aparta del concepto de un proceso racional.
13. De igual modo, no es menor el hecho que los citados artículos fueron suprimidos por la ley N° 20.886 de Tramitación Electrónica, la cual eliminó la carga procesal de comparecer en segunda instancia y también

en el caso del Recurso de Casación, por lo que desaparece la “deserción” de los recursos. Pero esta carga en apariencia solo es suprimida para las causas iniciadas con posterioridad a la vigencia de la ley N° 20.886, ya que el artículo 2° Transitorio de dicha ley así lo establece. Esto crea una situación procesal diferenciada entre los litigantes, imposible de justificar a la luz del principio de igualdad procesal.

14. El motivo del legislador, para eliminar esta carga procesal y su sanción, fue “que se trata de un trámite innecesario atendido el hecho de que ambas partes de todas formas son notificadas de la resolución que concede la apelación y que, respecto del apelante, no tiene sentido exigirle que reafirme una solicitud que ya realizó”, tal como se expresa en la historia de la ley N° 20.886. El hecho que, para los recurrentes, cuyas causas han iniciado con anterioridad a la ley de Tramitación Digital, continúe vigente la obligación de hacerse parte, vulnera la garantía de tener un proceso racional y justo, como asimismo la igualdad ante la ley.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema ha señalado que la carga procesal de hacerse parte en la Corte de Apelaciones y en la Corte Suprema ha sido “**derogada**” a contar de la entrada en vigencia de la Ley de Tramitación Electrónica. Agrega que la Ley de Tramitación Electrónica tiene el carácter de ley procesal, toda vez que regula las condiciones en que se desarrollan las actuaciones al interior del proceso. Lo anterior es relevante, puesto que, como se sabe, la regla general, es que estas normas, a falta de regla expresa, *rigen in actum*. Así lo dispone expresamente el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, que establece que las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, con excepción de los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que ya estuvieren iniciadas.

Agrega que el verdadero sentido y alcance del artículo segundo transitorio, que dispone: *“Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda”*, es limitado, toda vez que únicamente se refiere al respaldo material constituido por el expediente físico que ahora pasó a ser electrónico. La tramitación electrónica que constituyó el eje de la reforma, involucró un cambio esencial relacionado con la materialidad del expediente, el que se elimina y en razón de aquello, para realizar la transición, se decidió que las causas anteriores a la vigencia de la ley, que ya contaban con un expediente material, podrían seguir tramitándose de aquel modo. Este es el único objeto que tuvo la norma segunda transitoria, que constituye una norma excepcionalísima, que debe ser interpretada en forma restrictiva y en armonía con la naturaleza de la ley procesal y con la expresa disposición de vigencia consagrada en el artículo primero transitorio antes referido, concluye de esa manera el máximo Tribunal.

15. Así las cosas, no existe justificación que pueda explicar entonces la existencia de esta carga, ya que igualmente la tramitación en este juicio se llevó a cabo de forma electrónica y fue el propio legislador que ya ha reconocido lo innecesario del trámite, por lo que exigir en el caso de autos, hacerse parte, pese a la tramitación electrónica de la presente causa, implica simplemente imponer una carga sin sentido, estableciéndose una diferencia arbitraria entre las causas iniciadas con anterioridad y las iniciadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley de tramitación electrónica.
16. No hay ninguna diferencia entre el recurrente anterior a la ley, con el que interpone un recurso con posterioridad a su vigencia más que el tiempo de inicio de la causa en primera instancia. No obstante, como ya dijimos,

la causa no se inició con la interposición de la demanda, sino cuando se traba la litis, y en ese momento, la actual legislación ya estaba plenamente vigente. En esos procedimientos, los recursos interpuestos bajo la nueva ley se registrarán por la ley antigua, creando una diferencia arbitraria en materia recursiva, más cuando como aclaró la Corte Suprema, la diferencia dice relación con la tramitación material del expediente y no otra cosa. Así, en la intención de la Corte, de dar aplicación a una norma derogada, nos grava con la carga procesal de hacerse parte y nos expone a la posibilidad de aplicar la sanción de declarar desierto el recurso, sin justificación alguna, en comparación con quienes tramitan en el presente con plena vigencia de la ley N° 20.886.

17. Como señalamos, no es menor el hecho que la litis se haya trabado durante la plena vigencia de la Ley N° 20.886 y de igual modo la sentencia definitiva se haya dictado durante su plena vigencia, lo que a todas luces orienta respecto de su aplicación al caso concreto.
18. Que eventualmente, aplicar la sanción de la deserción del recurso, es de una magnitud tal, ya que puede significar que el recurso no continúe con su tramitación, perdiendo la parte el derecho a tener un recurso efectivo y el derecho a defenderse. El que estas disposiciones derogadas se apliquen en función de un resquicio legal, genera diferencias arbitrarias y es contrario a la igualdad ante la ley que establece nuestra carta fundamental.
19. De la misma manera estos artículos como ya expresamos, vulneran los derechos del artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que esta disposición garantiza el derecho a un recurso sencillo y rápido. El tener que comparecer ante el tribunal superior simplemente para efectos de reafirmar o volver a manifestar la voluntad que ha quedado claramente establecida mediante la

interposición del respectivo recurso, evidentemente hace que el proceso sea más lento y engorroso, y no goza de justificación alguna.

Cabe recordar que la doctrina, dentro de los elementos mínimos de un debido proceso, ha identificado entre otros el derecho a los recursos legalmente previstos, por lo que cualquier manifestación o disposición en sentido contrario que impida ejercer adecuadamente este derecho, constituye una afectación del debido proceso, como garantía fundamental.

D. CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS

El carácter decisivo de las normas legales cuestionadas radica en que de aplicarse aquellas en la gestión pendiente, se declararía la deserción del recurso, por lo que no sería posible continuar con su tramitación, debido a que esta parte no habría comparecido ante la Ilstma. Corte de Apelaciones de Santiago, manifestando su intención de seguir adelante con el recurso interpuesto y por tanto, le impide alegar los vicios que hacer anulable el fallo de primera instancia.

E. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Tal como consta en el proceso seguido ante la Iltsma. Corte de Apelaciones de Santiago, doña MARCELA XIMENA SAID CORREA y don RAUL UBALDO ANDULCE PIZARRO, son parte en el recurso de Casación en la Forma, conjuntamente con Recurso de Apelación, interpuesto ante dicho tribunal, el cual es patrocinado por el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don NELSON VALENCIA VIVANCO.

POR TANTO, De conformidad a lo expuesto.

RUEGO A V.S Excelentísimas: Tener por interpuesto Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de los artículos 200, 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, y del artículo segundo transitorio de la ley 20.886, acogerla a tramitación y en definitiva declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, para que no sean aplicadas en el caso de autos.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a V.S Excelentísimas, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Mandato judicial, de fecha 05 de junio de 2023, otorgado en la Notario de Quilpué de don Cristian Villalobos Pelligrini, repertorio N° 905-2023.
2. Certificado expedido por la Secretaría de la IIsma. Corte de Apelaciones de Santiago, que acredita la existencia de la gestión judicial pendiente.
3. Resolución de fecha 18 de mayo de 2023 de la IIsma. Corte de Apelaciones de Santiago, que solicita certificar hacerse parte en segunda instancia.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a V.S Excelentísimas, que conforme a lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, decretar la suspensión del procedimiento del Recurso de Casación ROL N° 6556-2023, secretaría Civil, ante la Ilstma. Corte de Apelaciones de Santiago, materia de este requerimiento de inconstitucionalidad, con el objeto de que no se dicte resolución sino hasta que sea resuelta la presente acción, en virtud del enorme perjuicio que significaría para esta parte que el procedimiento fuera declarado desierto simultáneamente a la tramitación del recurso que por el presente libelo vengo en interponer.

TERCER OTROSÍ: Solicito a V.S Excelentísimas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 b y 41 bis de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, concederme alegatos a objeto de fundamentar la admisibilidad y procedencia del recurso.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a V.S Excelentísimas, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en la presente causa a las siguientes direcciones de correo: nelsonvalenciavivanco@gmail.com y mxsaid@gmail.com

QUINTO OTROSÍ: Solicito a V.S Excelentísimas, tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocinaré personalmente estos autos.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a V.S. Excelentísimas, tener presente que mi personería para actuar en estos autos, consta en mandato judicial de fecha 05 de junio de 2023, otorgado en la Notario de Quilpué de don Cristian Villalobos Pelligrini, repertorio N° 905-2023, acompañado en el Primer Otrosí de esta presentación.

NELSON VALENCIA ✓
14.591.609-7